

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 01275

Revidados los hechos de la demanda, se advierte que ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá se adelantó el proceso de divorcio con número de radicado 2010- 00235 entre los señores Belisario Acevedo Díaz y Gloria Elena Jaramillo Gutiérrez, dentro del cual se profirió sentencia el 2 de febrero de 2011, en la cual el esposo se comprometió a aportar como cuota alimentaria a favor de la esposa la suma de \$1.000.000,00 mensuales con su respectivo incremento anual, cuotas por las que se pretende se libre mandamiento de pago.

Pero, es sabido que el Código General del Proceso ha concebido que el juez del proceso es el juez de la ejecución (inc. 4º art. 306), de suerte que el conocimiento de la ejecución de las sumas pretendidas le corresponde al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, sin que este despacho pueda tener competencia para los fines pretendidos, por el factor de conexión y el principio de economía procesal, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en autos de 22 de noviembre de 2016, 14 de marzo de 2017 y 28 de agosto de 2018.

En efecto, el inciso 1º del artículo 306 del C.G.P. establece que "*[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*"

*"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."*

De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, como lo establece el numeral 4 del artículo 397 C.G.P.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para asumir el trámite del ejecutivo promovido y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por el factor de conexión.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente electrónico contentivo del libelo genitor y anexos al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9f322943b80b2c5d8b9e1f9506e2fb85acd8275908a5bc28e38bf3525abefa**

Documento generado en 19/07/2022 04:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**